



CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2019

EL H. PODER JUDICIAL DEL GOBIERNO DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA AUTORIDAD PÚBLICA", REPRÉSENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, EL LIC. LUIS JAVIER BALEON ZAMBRANO Y LA C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ESTADO, CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y OFICIAL MAYOR DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO RESPECTIVAMENTE; CON LA FACULTAD QUE LES CONFIERE EL ARTICULO 76 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, CON LA PARTICIPACIÓN Y OPINION QUE EN SU OPORTUNIDAD VERTÍO EL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL SINDICATO", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, LIC. ARTURO GUTIERREZ VAZQUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, C. JACINTO ALCALA DE LA CRUZ, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS, C. SERAFIN FERREYRA MAGAÑA, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, MAESTRO MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS, SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, C. LAZARO MOSQUEDA MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL SECCION MEXICALI, CUYAS FIRMAS APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EXCLUYENDOSE DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

CLAUSULAS

JORNADA DE TRABAJO:

PRIMERA.- La duración máxima de la Jornada de trabajo será de siete horas para la diurna, seis horas para la nocturna y seis y media para la mixta. Las horas de entrada y salida serán fijadas por la Autoridad Pública, de acuerdo a las necesidades propias del servicio, haciéndolo del conocimiento del trabajador y del Sindicato.

Los trabajadores de base sindicalizados tendrán estabilidad en el empleo, sin embargo, cuando la autoridad pública, por las necesidades en el servicio, requiera un cambio de área, se hará del conocimiento por escrito del trabajador y notificando al Sindicato.



SEGUNDA.- El trabajador tendrá derecho a que se le conceda durante la jornada de trabajo, un descanso de treinta minutos para tomar alimentos. Cuando por causa imputable a la Autoridad Pública, el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante el tiempo de reposo o de comida, este será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

La Autoridad Pública Instalará en sus áreas de trabajo espacios adecuados para que los trabajadores a su servicio, puedan tomar sus alimentos, acondicionándoles lo necesario.

TERCERA.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al establecido en estas Condiciones Generales de Trabajo, salvo en casos especiales y/o extraordinarios.

CUARTA.- Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio, deban aumentarse las horas de las jornadas de trabajo estipuladas en estas Condiciones Generales de Trabajo; serán consideradas como extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la Jornada normal de trabajo, a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado.

QUINTA.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será cubierta con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

SALARIO:

SEXTA.- La Autoridad Pública remunerará a sus trabajadores de acuerdo a la categoría que a estos se les asigne. Para el efecto, se adjunta como **Anexo Uno** para formar parte de estas Condiciones Generales de Trabajo, el Tabulador de Salarios Mensuales, donde se especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel de salario en que se encuentre el trabajador.

La Autoridad Pública entregará a cada trabajador un talón de cheque, en el cual se desglosen las percepciones y deducciones que hubieren percibido.



SEPTIMA.- A trabajo igual, desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

OCTAVA.- La Autoridad Pública cubrirá el salario a sus trabajadores cada catorce días ó el último día hábil de la catorcena que esté corriendo, efectuándose el pago en el lugar donde el trabajador presta sus servicios dentro de la jornada de trabajo.

NOVENA.- Cualquier cesión de salarios hecha a favor de terceras personas, es nula.

DECIMA.- Solo podrán hacerse descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores en los casos previstos por el Artículo 46 de la Ley de Servicio Civil.

Cuando se trate de descuentos sindicales, estos deberán acreditarse ante la Autoridad Pública, presentando el extracto del acta de asamblea sindical o comprobante respectivo. Dichos descuentos quedarán bajo la responsabilidad del Sindicato.

DIAS DE DESCANSO:

DECIMA

PRIMERA.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce íntegro de salario. Las necesidades del servicio determinarán que días se deberá descansar, pero preferentemente serán el sábado y el domingo.

DECIMA

SEGUNDA.- Cuando por necesidad del servicio que se esté prestando, se requiera que el trabajador labore en sábado o domingo o en ambos, éste tendrá derecho al pago de una prima adicional de treinta y cinco por ciento (35%) sobre el salario de los demás días.



DECIMA

TERCERA.- Se consideran días de descanso obligatorio y por lo mismo, se otorgarán con goce de salario integral, los siguientes:

1. El primero de enero.
2. El primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero.
3. El martes de carnaval únicamente para el personal de Ensenada (este año corresponde el día veintiocho de febrero).
4. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo.
5. Los días jueves y viernes santos, independientemente del mes que estos ocurran.
6. El primero de mayo.
7. El cinco de mayo.
8. El diez de mayo.
9. El diecisésis de septiembre
10. El veintidós de septiembre.
11. El doce de octubre.
12. El veintisiete de octubre.
13. El dos de noviembre
14. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre.
15. El primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
16. El cinco de diciembre. El veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre.
17. Los demás que señale el calendario oficial o conceda la Autoridad Pública.

DECIMA

CUARTA.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días de descanso semanal.

Si se quebranta esta disposición, deberá cubrirse al trabajador, independientemente del salario que le corresponde por el descanso; un doscientos por ciento más del salario que percibe diariamente, tal como lo establece el Artículo 31 de la Ley del Servicio Civil.



VACACIONES:

DECIMA

QUINTA.- Los trabajadores que tengan uno o más años de servicios prestados a la Autoridad Pública, tendrán derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones en términos del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo con la tabla siguiente:

| | | |
|----------------------------|---------|--|
| AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIO | 01 | Diez días hábiles por semestre. |
| | 02 | Once días hábiles por semestre. |
| | 03 | Doce días hábiles por semestre. |
| | 04 | Trece días hábiles por semestre. |
| | 05 | Catorce días hábiles por semestre. |
| | 06 A 10 | Quince días hábiles por semestre. |
| | 11 A 15 | Diecisiete días hábiles por semestre. |
| | 16 A 20 | Diecinueve días hábiles por semestre. |
| | 21 A 25 | Veintiún días hábiles por semestre. |
| | 26 A 30 | Veintitrés días hábiles por semestre. |
| | 31 A 35 | Veinticinco días hábiles por semestre. |
| | 36 A 40 | Veintisiete días hábiles por semestre. |

DECIMA

SEXTA.- Los períodos de vacaciones deberán descansarse, por lo que en ningún caso serán compensados con el pago de un salario.

DECIMA

SEPTIMA.- Los trabajadores de base sindicalizados disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año en concordancia a lo establecido en la cláusula décima quinta de estas Condiciones Generales de Trabajo, y de acuerdo al calendario que anualmente fija el Consejo de la Judicatura en base a las facultades que le concede los Artículos 111 y 168 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El jefe inmediato conjuntamente con el trabajador y tomando en cuenta las necesidades del servicio, programarán con anticipación los días de vacaciones adicionales que por su antigüedad tenga derecho; lo cual llevarán a cabo antes de que prescriban, con la finalidad de que dichos días sean gozados en su totalidad.



DECIMA

OCTAVA.- La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al **60% (SESENTA POR CIENTO)** sobre el salario base tabular, que le corresponda durante el periodo de vacaciones, al cual se le anexarán las prestaciones de canasta básica, previsión social múltiple, quinquenio, bono de fomento educativo y bono de transporte.

DECIMA

NOVENA.- La Autoridad Pública hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera, en la segunda catorcena del mes de Junio y, la segunda exhibición, en la segunda catorcena del mes de Octubre.

PERMISOS O LICENCIAS:

VIGESIMA.- La Autoridad Pública concederá permisos o licencias a los trabajadores, bajo las bases señaladas en la "Política de Permisos o Licencias al Personal" la cual se adjunta como **Anexo Dos**, para formar parte de estas Condiciones Generales de Trabajo.

CAPACITACION Y DESARROLLO:

VIGESIMA

PRIMERA.- La Autoridad Pública adiestrará y/o capacitará a los trabajadores para que desempeñen con eficiencia sus labores, y los preparará para obtener ascensos conforme al Reglamento de Escalafón.

VIGESIMA

SEGUNDA.- El adiestramiento y/o capacitación que la Autoridad Pública proporcione a sus trabajadores, será impartida dentro de la jornada de trabajo o fuera de ella, si el trabajador así lo acepta.

VIGESIMA

TERCERA.- La Autoridad Pública actualizará el Catálogo General de Puestos, por lo que hará un análisis y valuación de todos los que existan en las distintas dependencias de la propia Autoridad Pública.



EXAMENES MEDICOS:

VIGESIMA

CUARTA.- Los trabajadores tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos que la Autoridad Pública determine, para bien de ellos mismos o de la Institución. Los exámenes no tendrán costo alguno para el empleado y serán practicados dentro de la jornada de trabajo.

Tratándose de exámenes toxicológicos, estos deberán practicarse ante la presencia de la Autoridad Pública y la Representación Sindical, esta última, con el carácter de observador y será notificado el mismo día en que se practiquen dichos exámenes.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGESIMA

QUINTA.- Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la Autoridad Pública le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio efectivo laborado en el Poder Judicial, en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil.

Para tener derecho a esta prima el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos por lo menos en un término de tres años.

CONTRATACION DE PERSONAL:

VIGESIMA

SEXTA.- Cuando la Autoridad Pública requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza, lo deberá hacer por conducto del Sindicato. Para el efecto, esta hará la solicitud correspondiente, señalando los requisitos que deberá cubrir el aspirante, dependiendo del puesto que va a ocupar. El Sindicato, en un lapso que no exceda de quince días de calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, deberá de proporcionarlo, en la inteligencia que de no hacerlo en el término mencionado, la Autoridad



Pública quedará en libertad de hacer la contratación con la salvedad de que a quien contrate será sindicalizado posteriormente.

Tratándose de plazas con categoría de base en las que su titular se encuentra de licencia sin goce de sueldo y la vacante generada es cubierta de manera interina por el personal propuesto por el Sindicato cumpliendo los requerimientos de la Autoridad Pública, ésta otorgará el sueldo y prestaciones correspondientes al nivel 01 del tabulador de base, pudiendo aplicarse el recorrimiento escalafonario cuando dicha licencia sea mayor a un mes, en el entendido que el nombramiento de la persona que propuso el Sindicato para que ocupe la plaza vacante será de confianza mientras dure el interinato y no deberá exceder un plazo de doce meses.

Las plazas de base disponibles por motivo de Jubilación, Pensión, Renuncia o Muerte del trabajador, serán cubiertas por los candidatos que proponga el Sindicato, debiendo de ingresar en el nivel 01 del tabulador de base.

Cuando la Autoridad Pública requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza en plazas presupuestadas con la categoría de base que se encuentren vacantes en forma definitiva o temporal, lo hará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Décimo Tercero, Capítulo Único de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y las correlativas previstas en el Reglamento de Escalafón de los trabajadores de Base del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El Sindicato podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento señalado en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, acorde a los parámetros del Reglamento de Escalafón de los trabajadores de Base del Poder Judicial del Estado de Baja California, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón.



PRESTACIONES, INCENTIVOS, ESTIMULOS Y SUBSIDIOS

CANASTA BASICA:

VIGESIMA

SEPTIMA.- La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores sindicalizados, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

| | | |
|---|---|---|
| Trabajadores con nivel de Salario | Uno al cinco Seis al diez Once al dieciseis | \$ 2,379.83 \$ 2,999.50 \$ 3,690.96 |
|---|---|---|

Este subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo:

Subsidio mensual entre 30 por 14

QUINQUENIOS:

VIGESIMA

OCTAVA.- La Autoridad Pública en reconocimiento a la antigüedad generada como trabajador de base, computando dicha antigüedad desde el momento en que obtuvo el nombramiento y/o categoría respectiva, otorgará al trabajador en servicio activo un estímulo económico en los siguientes términos:

| | | | |
|-------------|--------|-----------|-----------|
| QUINQUENIOS | UNO | \$ 169.18 | Mensuales |
| | DOS | \$ 280.48 | Mensuales |
| | TRES | \$ 422.94 | Mensuales |
| | CUATRO | \$ 560.95 | Mensuales |
| | CINCO | \$ 703.42 | Mensuales |
| | SEIS | \$ 841.43 | Mensuales |

Esta prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo:



Cantidad mensual entre 30 por 14

PREVISION SOCIAL MULTIPLE:

VIGESIMA

NOVENA.-La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores sindicalizados por este concepto, la cantidad de **\$7,615.05 (SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 05/100 M.N.)** mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo:

Cantidad mensual entre 30 por 14

TRANSPORTE:

TRIGESIMA.-La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores sindicalizados, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo esta por el importe que represente el **11% (ONCE POR CIENTO)** del salario base tabular que devenga.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago es decir, catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo:
Cantidad Mensual entre 30 por 14

AGUINALDO:

TRIGESIMA

PRIMERA.- La Autoridad Pública entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de sesenta días del salario base tabular que devenga, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:



Cuarenta días en el pago de la primera catorcena del mes de Diciembre y veinte días en la primera catorcena del mes de Enero.

FOMENTO EDUCATIVO:

TRIGÉSIMA

SEGUNDA.-Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la Autoridad Pública, se otorgará el pago de "Bono de Fomento Educativo" al personal sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (DIEZ PUNTO CATORCE POR CIENTO)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la Autoridad Pública en lo referente al otorgamiento de becas que señala el Artículo 51 fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado.

Cantidad Mensual entre 30 por 14

BUENA DISPOSICIÓN

TRIGÉSIMA

TERCERA.- La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base, para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de **\$8,635.25 (OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.)** por una sola vez en el año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la primera a más tardar el día seis de Marzo por la cantidad de **\$2,357.42 (DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.)** y la segunda exhibición se entregará el día ocho de Mayo por la cantidad de **\$6,277.83 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.).**



INCENTIVO A LA EFICIENCIA:

TRIGESIMA

CUARTA.- La Autoridad Pública por considerar que la eficiencia con que los trabajadores de base sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de veintitrés días del salario base tabular que devenguen, integrándole en el pago las cantidades correspondientes a las prestaciones de la canasta básica, previsión social múltiple, quinquenio, bono de transporte y bono de fomento educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena del mes de Agosto y el resto en la primera catorcena del mes de Noviembre.

AÑOS DE SERVICIO:

TRIGESIMA

QUINTA.- La Autoridad Pública, en reconocimiento a la prestación ininterrumpida de servicios de parte de sus trabajadores, les otorgará un estímulo económico, placa o anillo de oro, bajo las siguientes bases:

AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIO:

| | | |
|----|------------|-----------------------|
| 15 | \$1,329.00 | Placa |
| 20 | \$2,770.00 | Placa y anillo de oro |
| 25 | \$4,431.00 | Placa y anillo de oro |
| 30 | \$5,539.00 | Placa y anillo de oro |
| 35 | \$6,647.00 | Placa y anillo de oro |
| 40 | \$7,754.00 | Placa y anillo de oro |



45

\$10,524.00 Placa y anillo de oro

La placa y anillo de oro podrá entregarse en su equivalente en dinero en efectivo, siempre que el S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C por acuerdo de mayoría así lo solicite por escrito. Esta solicitud procederá siempre y cuando no se haya realizado la licitación correspondiente.

Este estímulo se hará efectivo una sola vez en el año, precisamente el día del aniversario de la creación del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

FONDO DE AHORRO:

TRIGESIMA

SEXTA.- La Autoridad Pública entregará a cada Sección Sindical, la cantidad de **\$445.16** (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.) por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador del Poder Judicial al momento de hacerse efectiva, con el fin de crear un fondo de ahorro que les ayude a solventar situaciones económicas imprevistas. Esta ayuda se entregará por una sola vez en el año, el día último del mes de Julio.

FESTEJOS:

TRIGESIMA

SEPTIMA.- La Autoridad Pública entregará a cada Sección Sindical, un subsidio para gastos de los festejos del Día del Niño, Día de la Madres y el del Aniversario de su fundación. Este apoyo económico será por la cantidad de **\$127.60** (CIENTO VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.) por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador de las autoridades en mención.

Este pago se entregará en dos ocasiones en el año, el primero de ellos será el 22 del mes de Abril y el segundo el 22 del mes de Agosto de cada año.



FOMENTO DEPORTIVO:

TRIGESIMA

OCTAVA.- La Autoridad Pública entregará a cada Sección Sindical, un subsidio para que promueva y/o fomente competencias deportivas entre sus miembros. Este apoyo económico será de **\$127.60** (CIENTO VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.) por cada miembro de su agrupación que este registrado como trabajador de las autoridades en mención.

Este pago se entregará en dos ocasiones en el año, el primero de ellos será el 22 del mes de Abril y el segundo el 22 del mes de Agosto de cada año.

LICENCIA DE CHOFER:

TRIGESIMA

NOVENA.- La Autoridad Pública subsidiará el costo de la licencia de chofer que necesite el trabajador, por así requerirlo la función que desempeña dentro del Poder Judicial.

SUBSIDIO LENTES:

CUADRAGÉSIMA.-

La Autoridad Pública subsidiará a sus trabajadores por una sola vez en el año y hasta la cantidad de **\$1,905.75** (MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 75/100 M.N.) para la adquisición de lentes, cuando sean necesarios para la prestación del servicio. Este subsidio se cubrirá también a los pensionados y jubilados por el ISSSTECAZ.

Para el pago del subsidio a que se refiere esta cláusula, se requiere dictamen emitido oficialmente por médico especialista de ISSSTECAZ y la exhibición de la factura correspondiente.



AYUDA ESCOLAR:

CUADRAGESIMA

PRIMERA.-Con el fin de apoyar la economía del trabajador sindicalizado, la Autoridad Pública se compromete a entregarle la cantidad de \$900.90 (NOVECIENTOS PESOS 90/100 M.N.) por concepto de ayuda escolar o para la inscripción de sus hijos a la escuela, esta ayuda se entregara por trabajador, siempre y cuando se acredite que tiene hijos inscritos en los centros educativos reconocidos por el Sistema Educativo Estatal y Municipal y compruebe que están estudiando, esta entrega se hará efectiva una sola vez en el año durante los meses de Agosto y Septiembre.

En caso de que ambos padres de una familia sean trabajadores sindicalizados de la Autoridad Pública solamente se hará efectivo el pago de la referida prestación, a uno de estos en virtud de que la ayuda económica constituye un apoyo otorgado a la familia independientemente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Esta prestación se hará extensiva a trabajadores sindicalizados que comprueben que se encuentren realizando estudios a nivel de educación media o superior y cuenten con un promedio igual o superior a ocho de calificación en el ciclo inmediato anterior.

SEGURO DE VIDA:

CUADRAGESIMA

SEGUNDA.-La Autoridad Pública se compromete a continuar con el plan de Beneficios instaurado por el Poder Ejecutivo, al cual se encuentran adheridos los trabajadores del Poder Judicial, dicho plan otorga los beneficios de supervivencia, fallecimiento y guardería, la cual se sustenta en las prerrogativas que concede la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se cubrirá de conformidad a lo establecido en el texto del Plan de Beneficios para el Poder Ejecutivo, instalado el 7 de Junio de 1996.

Este beneficio es extensivo para las personas que reciben Pensión Humanitaria.



CUADRAGESIMA

TERCERA.- La Autoridad Pública Independientemente del Plan de Beneficios para los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Baja California, contratará a su costa, una póliza de seguro de vida para cada miembro de la Organización Sindical que labore para el Poder Judicial, con cobertura de:

| | |
|------------------------|---------------|
| Por muerte natural | \$ 75,432.50 |
| Por muerte accidental | \$ 150,865.00 |
| Por muerte colectiva | \$ 226,297.50 |
| Por pérdidas orgánicas | \$ 75,432.50 |

Este seguro cubrirá a los trabajadores del Poder Judicial, jubilados y pensionados por ISSSTECALI y Pensión Humanitaria.

AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL:

CUADRAGESIMA

CUARTA.- La Autoridad Pública auxiliará a los trabajadores de base en los gastos de funeral que éste tenga que hacer cuando fallezca algún miembro directo de su familia, entendiéndose como tal al cónyuge, hijos o padres. La ayuda será de \$5,773.50 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.) por deceso.

Este beneficio se hará extensivo cuando el producto de la concepción, sea declarado no nato (no nacido), por el servicio médico de ISSSTECALI; para tal efecto será necesario que se presente ante la autoridad pública el certificado médico correspondiente.

Adicionalmente la Autoridad Pública solicitará a las Autoridades Municipales en el Estado, que de ser posible se considere a los trabajadores un descuento en el pago de derechos inherentes.

PENSION O JUBILACION:

CUADRAGESIMA

QUINTA.- La Autoridad Pública, únicamente para efectos de jubilación promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acrediten haber solicitado a ISSSTECALI su pensión o jubilación por años de servicio y este



confirme que tienen derecho a recibirla.

CUADRAGESIMA

SEXTA.- La Autoridad Pública seguirá cubriendo el salario base tabular y prestaciones a los trabajadores de base que hayan acreditado por parte del ISSSTECALI, tener derecho a recibir pensión por jubilación, años de servicio o invalidez por edad avanzada o años de servicio, y este no pueda pagárselos en los términos previstos por la Ley de ISSSTECALI, cesando esta obligación cuando el Instituto mencionado ya pueda cubrírselos.

Durante este periodo, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios a la Autoridad Pública, solo podrá continuar trabajando si es aceptado por ésta y de conformidad a lo establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI.

CUADRAGESIMA

SEPTIMA.- La Autoridad Pública una vez que ISSSTECALI, haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión por jubilación, años de servicio o invalidez, procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su Prima de Antigüedad, no libera a la Autoridad Pública de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto ISSSTECALI no inicie el pago de la pensión correspondiente.

GENERALES:

CUADRAGESIMA

OCTAVA.- La Autoridad Pública hará las gestiones correspondientes para proporcionar a cada una de las Secciones Sindicales, terrenos suficientes para servicio de panteones de uso exclusivo de sus agremiados y sus familiares directos, tanto ascendientes como descendientes.

CUADRAGESIMA

NOVENA.- La Autoridad Pública hará las gestiones que se requiera para que el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, proporcione en venta terrenos en donde los trabajadores



de base que no cuenten con casa propia puedan autoconstruir su hogar.

Para tal efecto, la Autoridad Pública dentro de sus posibilidades, ayudará al trabajador a conseguir el financiamiento requerido.

QUINCUAGÉSIMA.-

La Autoridad Pública, vía compensación mensual, cubrirá a sus trabajadores que hayan sido pensionados o jubilados por el ISSSTE, el diferencial de salario que resulte, para igualarlo con el monto de la pensión o jubilación que otorgue el ISSSTECAI a trabajadores con el mismo nivel de salario, de cuya compensación descontará el por ciento de servicios médicos.

QUINCUAGESIMA

PRIMERA.-La Autoridad Pública gestionará ante las Instituciones de Gobierno que se les permita el acceso al trabajador y sus familiares a los centros recreativos, culturales y deportivos, del Gobierno Municipal, Estatal y Federal, con un pase de cortesía. Este se obtendrá con la sola presentación de la credencial que lo acredita como empleado del Poder Judicial.

QUINCUAGÉSIMA

SEGUNDA.-Los movimientos escalafonarios se harán de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo Único, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el Reglamento de Escalafón de los trabajadores de Base del Poder Judicial del Estado de Baja California, y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

La Autoridad Pública conviene y se obliga a promover automáticamente al nivel inmediato superior al trabajador que haya permanecido estático en un nivel comprendido del 01 al 10 por el periodo de dos años.

QUINCUAGÉSIMA

TERCERA.- La Autoridad Pública entregará a sus trabajadores la dotación de ropa de trabajo en dos ocasiones en el año y aquello que sea necesario para la



prestación de sus servicios, entrega que se realizará en los meses de Junio y Octubre.

QUINCUAGESIMA

CUARTA.- El Sindicato está de acuerdo de que estas Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor hasta en tanto la Autoridad Pública cuente con el recurso presupuestal para hacer frente a los compromisos adquiridos con la celebración del presente instrumento; ello con efectos a partir del día primero del mes de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, y volverán a revisarse preferentemente en la última semana del mes de septiembre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser revisado nuevamente cuando se produzca un desequilibrio brusco en la economía general tanto del Estado como del País.

QUINCUAGESIMA

QUINTA.- La Autoridad Pública y los trabajadores, se someterán a la Jurisdicción del Tribunal de Arbitraje del Estado y se regirán Jurídicamente por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y en forma supletoria por la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 apartado B Constitucional, y los principios generales del derecho.

CLAUSULAS TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La Autoridad Pública entregará a sus Trabajadores de Base un apoyo económico consistente en un Bono de Riesgo/ de Trabajo, el que se considerará como:

| <u>TIPO DE RIESGO</u> | <u>MONTO MENSUAL</u> |
|-----------------------|----------------------|
| Alto | \$300.00 |
| Mediano | \$250.00 |
| Bajo | \$200.00 |



Para otorgar este Bono de Riesgo de Trabajo es necesario que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, determine qué actividades son consideradas en cada Tipo de Riesgo y qué trabajadores serán beneficiarios del Bono de Riesgo, según las áreas y actividades que desarrollen.

Esta prestación se otorgará excluyendo del análisis de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene al personal del Poder Judicial de Baja California que presta sus servicios en el SEMEFO, Archivo Judicial y quien auxilia en la captura de declaraciones dentro de los Juzgados Penales por tener cercanía con los imputados, por ser estos casos de excepción.

SEGUNDA.- La Autoridad Pública entregará a sus Trabajadores de Base sindicalizados, un apoyo consistente en el pago de la cantidad de **\$2,960.80** (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.), el cual se entregará en dos exhibiciones, un primer pago a más tardar el 31 agosto de **\$1,480.40** (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 m.n.) y el segundo pago de **\$1,480.40** (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 m.n.) a más tardar el 30 de noviembre.

Mexicali, Baja California al día de su firma.

POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. SALVADOR JUAN ORTÍZ MORALES
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia
y del H. Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. LUIS JAVIER BALEON ZAMBRANO
Consejero Presidente de la Comisión de
Administración del H. Consejo de la
Judicatura del Estado

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del H. Consejo de la
Judicatura del Estado



**POR PARTE DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA.**

LIC. ARTURO GUTIERREZ VAZQUEZ

Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y
Secretario General Sección Tijuana

C. JACINTO ALCALÁ DE LA CRUZ
Secretario de Trabajo y Conflictos y
Secretario Sección Ensenada

C. SERAFIN FERREYRA MAGAÑA
Secretario de Organización y
Secretario Sección Tecate

MTRO. MIGUEL ANGEL IBARRA ARENAS
Secretario de Actas y Acuerdos y
Secretario Sección Playas de Rosarito

C. LAZARO MOSQUEDA MARTINEZ
Secretario general Sección Mexicali



ANEXO UNO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2019

| NIVEL SALARIAL | SALARIO MENSUAL |
|----------------|-----------------|
| 01 | 11,239.60 |
| 02 | 11,345.14 |
| 03 | 11,746.50 |
| 04 | 11,946.37 |
| 05 | 12,131.86 |
| 06 | 12,274.18 |
| 07 | 12,357.33 |
| 08 | 12,491.64 |
| 09 | 12,739.49 |
| 10 | 12,985.75 |
| 11 | 13,176.00 |
| 12 | 13,361.52 |
| 13 | 14,242.59 |
| 14 | 14,762.27 |
| 15 | 15,979.14 |
| 16 | 18,225.78 |



ANEXO 2 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2019

POLÍTICAS SOBRE PERMISOS O LICENCIAS PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO

ARTICULO

PRIMERO.- Esta política es de observancia para todo el personal sindicalizado del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTICULO

SEGUNDO.- Existirán dos tipos de licencias :

a).- Las que concedan por sufrir el trabajador una enfermedad no profesional; y

b).- Las que se otorguen al empleado para atender asuntos particulares.

ARTICULO

TERCERO.- Las licencias por enfermedad no profesionales serán con goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

1.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencias hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince días más con medio sueldo.

2.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y treinta días más con medio sueldo.

3.- A los que tengan de seis a diez de años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y sesenta días más con medio sueldo.

4.- A los que tengan once o más años de servicio, hasta setenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, y setenta y cinco días más con medio sueldo.

Se excluye de la aplicación de esta franquicia, a aquellos trabajadores que el servicio médico de ISSSTECAli, les expida certificado de



Incapacidad por enfermedad no profesional y resumen clínico que resulte como consecuencia de habersele dictaminado una enfermedad grave que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio como cáncer, sida, insuficiencia renal crónica, enfermedad vascular cerebral, embarazo de alto riesgo, artritis reumatoide deformante, infarto al miocardio, revascularización coronaria, tuberculosis en fase activa y hepatitis "C", arteroesclerosis, angiopatía diabética de pie con daño severo, alzheimer y retinopatía diabética.

La Autoridad Pública emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, mientras dure la incapacidad señalada en el párrafo anterior.

Aquellos casos en que el servidor público sufra un accidente que el servicio médico de ISSSTECAI considere grave e impida prestar el servicio y que pueda recuperarse en un periodo que no exceda de cincuenta y dos semanas y que cumplido este periodo, será valorado en su capacidad residual para prestar el servicio.

ARTICULO

CUARTO.-

Los trabajadores gozarán de la franquicia señalada en el artículo anterior, de manera continua o discontinua pero solo una vez por año.

ARTICULO

QUINTO.-

El hecho de que un empleado no haga uso en forma total o parcial de la franquicia durante el año, no le da derecho a que se le acumule para el siguiente.

ARTICULO

SEXTO.-

Para el cómputo de los años de servicio, se tomará como base la fecha en que el trabajador empezó a laborar, siempre y cuando no haya una interrupción de más de seis meses o una terminación de la relación laboral; pues si así fuere, se computará a partir del siguiente ingreso.

ARTICULO

SÉPTIMO.-

Las licencias por enfermedad no profesional serán otorgadas cuantas veces se requiera, bastando que el trabajador presente la incapacidad que para ello le extienda el servicio médico de ISSSTECAI.



En lo que respecta a los trabajadores de base sindicalizados que prestan sus servicios para la Autoridad Pública, estos gozarán del beneficio de recibir licencia con goce de sueldo para el cuidado de sus hijos, cuando las Autoridades Médicas del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. consideren que existe un padecimiento de corta evolución o que amerite hospitalización, este beneficio se disfrutará de manera indistinta, esto es, o la Madre o el Padre, y por el término que el Instituto en mención lo considere de conformidad al procedimiento establecido por este, bastando con la emisión de la constancia expedida por el servicio médico del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

La Autoridad Pública emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, de conformidad al tiempo señalado en la constancia.

ARTICULO

OCTAVO.-

Los permisos que el empleado solicite para atender asuntos personales serán sin goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

- 1.- A los trabajadores que tengan un año de servicio, se les podrá conceder permiso hasta por término de sesenta días.
- 2.- Los empleados que tengan de dos a cinco años de servicio hasta ciento veinte días.
- 3.- A los que tengan de seis a diez años de servicio hasta ciento ochenta días.
- 4.- A los trabajadores con una antigüedad en el trabajo de más de once años podrán obtener, un permiso hasta por un año.
- 5.- Cuando la licencia se solicite para ocupar un puesto de elección popular el tiempo a conceder, será el que dure en el cargo para el que fue electo.

ARTICULO

NOVENO.-

Los permisos no serán renovables, pues para tener derecho a que se les conceda otro, deberán de estar en servicio activo cuando menos otro periodo igual al que duraron con licencia.



ARTICULO

DECIMO.- Las solicitudes de permiso deberán de ser dirigidas al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, las cuales deberán tramitarse por conducto del Sindicato.

ARTICULO

DECIMO PRIMERO.- Para poder concederle permiso al empleado, este deberá de solicitarlo con diez días de anticipación, a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio, dicho escrito deberá de ser dirigido al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO

DECIMO SEGUNDO.- El H. Consejo de la Judicatura del Estado, contestará mediante oficio, si se aprueba o no el permiso, estableciendo el inicio y la conclusión del mismo, pero mientras esto suceda, el empleado no podrá abandonar el trabajo, pues si lo hiciere se expone a la aplicación de una sanción o incluso la rescisión de la relación laboral.

ARTICULO

DECIMO TERCERO.- Un permiso, solo podrá ser revocado si no se contrató a una persona para hacer la suplencia del empleado, pues si ya se hizo, este deberá esperar a que termine la relación laboral con el suplente.

ARTICULO

DECIMO CUARTO.- Conscientes de que pueden existir emergencias y que por lo mismo no es posible cumplir con lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero, bastará que se compruebe tal emergencia para autorizar el permiso solicitado.

ARTICULO

DECIMO QUINTO.- El tiempo que el empleado dure con permiso sin goce de sueldo, no será computado para efectos de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad.

ARTICULO

DECIMO SEXTO.- La Autoridad Pública otorgará permiso a las madres trabajadoras sindicalizadas para que puedan salir de manera anticipada a la terminación de la jornada laboral, esto será a las doce horas del día, en la fecha en que el "Sindicato" les festeje el día de las madres, este



beneficio se otorgará solo una vez en el año, previa solicitud que por escrito realice el "Sindicato", con una anticipación de 24 horas por lo menos.

ARTICULO

DECIMO SEPTIMO.- La Autoridad Pública otorgará al trabajador, permiso con goce de sueldo íntegro por el término hasta por tres días hábiles, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus hijos, cónyuge, padres o hermanos, por lo que este deberá de dar aviso de manera inmediata al titular de la Dependencia a la cual se encuentra adscrito, quien solicitará al H. Pleno del Consejo de la Judicatura, la debida autorización de la licencia con goce de sueldo correspondiente.

Se otorgarán dos días hábiles adicionales cuando el fallecimiento ocurra fuera de la ciudad, a una distancia de 500 kilómetros o más del lugar de adscripción del trabajador.

ARTICULO

DECIMO OCTAVO.- Tratándose de accidentes sufridos en cumplimiento a las funciones o actividades sindicales encomendadas y estas se encuentren establecidas en los estatutos de la organización sindical, el trabajador lo hará del conocimiento del ISSSTECALI y sólo en los casos de imposibilidad física del trabajador, el accidente se hará del conocimiento a la Oficialía Mayor por parte del Secretario General de Sección o el Estatal que corresponda para que esta notifique del accidente al ISSSTECALI a efecto de que esa institución determine de acuerdo a sus procedimientos y legislación aplicable, la clasificación del accidente notificado.



**ANEXO TRES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2019**

**POLITICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON
NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCION.**

PRIMERA.- Se establecen SEIS Jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:

| | | |
|-----|---------------------|----------|
| 1.- | JEFE DE SECCION | NIVEL 11 |
| 2.- | JEFE DE SECCION "A" | NIVEL 12 |
| 3.- | JEFE DE SECCION "B" | NIVEL 13 |
| 4.- | JEFE DE SECCION "C" | NIVEL 14 |
| 5.- | JEFE DE SECCION "D" | NIVEL 15 |
| 6.- | JEFE DE SECCION "E" | NIVEL 16 |

SEGUNDA.- Las Jefaturas de Sección serán propuestas por el Sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por Convenio con la Autoridad Pública.

TERCERA.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 17 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el Nivel 16 letra "E", ISSSTECALI le autorice su jubilación o pensión, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula CUADRAGESIMA QUINTA de las Condiciones Generales de Trabajo.

CUARTA.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base exclusivamente la antigüedad en el servicio como empleado.



QUINTA.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

| CATEGORIA | ANTIGUEDAD DE AÑOS DE SERVICIO CUMPLIDOS | NIVEL SUELDO |
|---------------------|---|--------------|
| JEFE DE SECCION | 0 - 5 | 11 |
| JEFE DE SECCION "A" | 5 -10 | 12 |
| JEFE DE SECCION "B" | 10-15 | 13 |
| JEFE DE SECCION "C" | 15-20 | 14 |
| JEFE DE SECCION "D" | 20-25 | 15 |
| JEFE DE SECCION "E" | 25-30 | 16 |

SEXTA.- Las promociones de los trabajadores con nombramiento de Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede, les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente.



ANEXO CUATRO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2019

"POLÍTICAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL BONO A LA EFICIENCIA."

Con la finalidad de motivar la eficiencia y puntualidad del personal de base sindicalizado del Poder Judicial, se pretende reconocer la responsabilidad en su puntualidad al momento en que inicia el horario o jornada de trabajo de cada uno de los trabajadores de base sindicalizados de una forma práctica y objetiva, con base en el total de registros de la hora de entrada a sus labores en forma completa y correcta durante cada período mensual.

OBJETIVO

Incentivar y reconocer la eficiencia y puntualidad en la llegada a las labores asignadas a cada uno de los trabajadores de base sindicalizados que cumplan satisfactoriamente con su puntualidad diaria y durante todo el período mensual.

El incentivo mensual consiste en entregar al personal de base sindicalizado del Poder Judicial un estímulo económico de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por trabajador.

MECÁNICA DE EVALUACIÓN

- El personal sujeto a evaluarse para efectos del bono a la eficiencia, es el personal de base sindicalizado e interino que se encuentre adscrito al Poder Judicial.



b) Que esté activo en el mes a evaluar. Se considera "activo" todo empleado que labore el 100% de cada periodo mensual.

c) Que registre sus asistencias en cualquiera de los controles asistenciales que el Poder Judicial determine.

d) Las evaluaciones serán mensuales por el departamento de Recursos Humanos con base en el registro de asistencias de cada periodo mensual de que se trate de conformidad a las siguientes reglas:

1. Si el registro de asistencia es hasta las 8:20 a.m., siempre y cuando no cuente con más de 2 retardos o 2 faltas; se entregará un estímulo económico de \$1,000.00 (MIL PESOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Si el registro de asistencia es después de las 8:20 a.m., se entregará un estímulo económico de \$800.00 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), siempre y cuando no exceda de 3 retardos o 3 faltas.
3. No se hará acreedor al estímulo económico quien registre su asistencia después de las 8:20 a.m. y con más de 3 retardos o 3 faltas.

e) Para efectos de justificar retardos y faltas, se consideran procedentes los siguientes casos: incapacidad por enfermedad profesional, incapacidad por gravidez, incapacidad por accidentes de trabajo, cuidados maternos y cuidados paternos, que sean expedidas por ISSSTECALEI, así como cuando se presente el fallecimiento de un familiar en primer grado (padre, madre, cónyuge e hijos).

f) Pierden el derecho al pago del bono quienes incurran en una falta administrativa durante el mes que se esté evaluando.



Con el propósito de que dicho bono sea extensivo al personal comisionado a las diferentes secciones sindicales, estos últimos se harán acreedores únicamente si la sección sindical a la que pertenece envía lista de asistencia comprobando que cumplió con el requisito de puntualidad en donde realiza sus funciones a más tardar dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente a aquel del cual se trate la evaluación.

Este bono se pagará dentro de los quince días del mes siguiente a que se trate la evaluación.

POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia
y del H. Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. LUIS JAVIER BALLEON ZAMBRANO
Consejero Presidente de la Comisión de
Administración del H. Consejo de la
Judicatura del Estado

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del H. Consejo de la
Judicatura del Estado



POR PARTE DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA.

LIC. ARTURO GUTIERREZ VAZQUEZ

Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y
Secretario General Sección Tijuana

C. JACINTO ALCALA DE LA CRUZ
Secretario de Trabajo y Conflictos y
Secretario Sección Ensenada

C. SERAFIN FERREYRA MAGAÑA
Secretario de Organización y
Secretario Sección Tecate

MTRO. MIGUEL ANGEL BARRA ARENAS
Secretario de Actas y Acuerdos y
Secretario Sección Playas de Rosarito

C. LAZARO MOSQUEDA MARTINEZ
Secretario General Sección Mexicali